Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **02969/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00081/CHIMALHU/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Chimalhuacán** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
   1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito domicilio (calle, número, colonia) y ubicación (coordenadas geográficas) de cada uno de los inmuebles registrados en el Padrón Catastral Municipal.*

*Con los datos anteriores no se puede vincular el inmueble a la clave catastral, ni al valor catastral por lo cual no se estaría solicitando información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*LIC. ELIZABETH ALBA CAZARES, en mi carácter de TITULAR DE LA DIRECCION DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN, ESTADO DE MÉXICO y en atención al OFICIO NOM. CHIM/UTAIP/0165/2024 de fecha 08 de abril del año en curso, el cual fue presentado a través del oficio número; TM/EA/00465/2024, suscrito por la Tesorera Municipal de este Municipio, exhibido en la oficialía de partes de esta Dirección de Catastro Municipal que represento, el día doce de marzo del año en curso, según sello y número de folio 391, mediante el cual solicita; “…Solicito domicilio (calle, numero, colonia) y ubicación (coordenadas geográficas) de cada uno de los inmuebles registrados en el Padrón Catastral Municipal. Con los datos anteriores no se puede vincular el inmueble a la clave catastral, ni al valor catastral por lo cual no se estaría solicitando información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral…” (sic) En consecuencia, se ACUERDA lo siguiente: 1.-Le menciono a Usted que la información que solicita es de carácter reservada y confidencial en términos de lo establecido en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en sus artículos:3 FRACCIONES IX, XX Y XXIV, 6 y 91 mismos que para su ilustración reproduzco, siendo estos: LEY DE TRANSARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley; Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia. Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.* ***LE INFORMO QUE NO ES POSIBLE OTORGAR DICHA INFORMACIÓN, toda vez de que la suscrita tiene el temor fundado de que la misma pueda derivar en un uso inadecuado de la información solicitada y estaría incurriendo en una falta administrativa grave en el mejor de los casos e incluso en una responsabilidad penal por el mal uso de la información que solicita y que no es de su competencia****,* ***debiendo tomar en cuenta que la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información del Estado de México, tiene contemplado que los datos personales de los particulares*** *(personas físicas y/o morales que tienen dados de alta sus predios en el padrón catastral de este Municipio)* ***son considerados con el carácter de “sensibles y confidenciales”,*** *de acuerdo al artículo: 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, mismo que ya fue transcrito en párrafos anteriores. Sin otro particular, le envió un saludo; quedando a sus órdenes.*

*ATENTAMENTE*

*C. DIANA KAREN GRACIA HERNANDEZ.”*

1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.**

*“Número de Folio: 00081/CHIMALHU/IP/2024 Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud: Ayuntamiento de Chimalhuacán Re: Recurso de Revisión Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios P R E S E N T E. XXXXX XXXXXXX XXXXXX por mi propio derecho, señalando como medios electrónicos para oír y recibir notificaciones los siguientes: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo: Que, en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud folio 00081/CHIMALHU/IP/2024 emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán A G R A V I O S Por lo anterior, expresamente* ***me inconformo por la negativa a proporcionar la información sobre la ubicación y domicilio de los predios****. I N F O R M A C I Ó N A D I C I O N A L A S O M E T E R I.* ***No se solicitó el padrón catastral completo ni la clave catastral****. II. La Ciudad de México cuenta con información pública respecto al catastro de la entidad, disponible en https://sig.cdmx.gob.mx/datos/ sin vulnerar la información de los particulares en dichas bases debido a no contar con nombres que hagan identificables a las personas propietarias. P E T I C I O N E S En virtud de lo anterior, solicito atentamente a este Instituto: PRIMERO. Que se tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión en contra de la negativa al derecho de acceso de información. SEGUNDO. Una vez analizados los agravios señalados se me otorgue el acceso a la información solicitada con los datos de los predios. Protesto lo necesario, Laura Pedraza Alvarez”*

**Motivos de inconformidad.**

Adjuntó a la interposición del recurso de revisión el archivo electrónico denominado***“Archivo1715891294603null”****,* el cual se omite su inserción, toda vez que no se permite visualizar su contenido.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02969/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:

Una captura de pantalla de una red social

Descripción generada automáticamente

1. **Ampliación del plazo.** En fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, y la parte **Recurrente** presentó su recurso de revisión el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**;esto es al décimo segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, no señaló nombre completo con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, lo anterior no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las* ***solicitudes*** *anónimas,* ***con nombre incompleto*** *o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción II de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*II. La clasificación de la información;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será determinar, si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley en la materia.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“***CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar en interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

* **Domicilio (calle, número, colonia) y ubicación (coordenadas geográficas) de cada uno de los inmuebles registrados en el Padrón Catastral Municipal.**

En tal sentido, la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Chimalhuacán informó que la información solicitada es de carácter reservada y confidencial; por lo que no es posible otorgar dicha información, toda vez que tiene el temor fundado de que la misma pueda derivar en un uso inadecuado de la información solicitada y estaría incurriendo en una falta administrativa grave en el mejor de los casos e incluso en una responsabilidad penal por el mal uso de la información que solicitó y que no es de su competencia, debiendo tomar en cuenta que la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información del Estado de México, tiene contemplado que los datos personales de los particulares son considerados con el carácter de sensibles y confidenciales.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que se analiza en el presente asunto, por medio del cual se inconformó en lo medular de la clasificación de la información referente a la ubicación y domicilio de los predios.

Asimismo, es importante señalar que la parte **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte el **Sujeto Obligado** no rindió informe justificado.

Ahora bien, este Instituto procede a verificar el Marco Normativo que faculta o no al **Sujeto Obligado** para dotar de la información requerida por la persona solicitante, advirtiendo lo siguiente:

Primeramente, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Tesorería Municipal, al considerar que es el área competente para contar con la información que es del interés de la persona solicitante.

Al respecto es oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Bando Municipal de Chimalhuacán vigente, el Ayuntamiento tendrá una dependencia encargada del catastro, siendo éste el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral.

Por su parte el artículo 74 fracción IV establece que son autoridades en materia de Catastro:

I. El Ayuntamiento;

II. La Presidenta Municipal;

**III. La Titular de la Tesorería Municipal**; y

**IV. El Titular de la Dirección de Catastro**

De conformidad con el artículo 107, fracción II del Manual de organización de la Tesorería Municipal de Chimalhuacán, la Tesorería Municipal tiene como objetivo manejar, administrar y mantener una hacienda pública municipal en condiciones óptimas, con la finalidad de abastecer las necesidades prioritarias de la población de Chimalhuacán, así como de la administración pública municipal.

Aunado a ello señala que la Tesorería se auxiliara de la Dirección de Catastro la cual tiene como objetivo implementar acciones orientadas a mejorar la prestación de los servicios catastrales, reduciendo los tiempos de contestación a las solicitudes de los contribuyentes y manteniendo actualizado el padrón catastral en el territorio de Chimalhuacán.

Integrar, resguardar y actualizar de forma eficiente la cartografía catastral municipal, con estricto apego al Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Manual Catastral del Estado de México y ordenamientos aplicables. Asimismo señala que contara con las siguientes funciones:

*“****De la Dirección de Catastro.***

*I.-* ***Llevar a cabo la inscripción y control catastral de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal****;*

*II.-* ***Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda;***

*III.- Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal;*

*IV.- Realizar acciones en coordinación con el Instituto de Investigación Geográfica,*

*V.- Estadística y Catastral del Estado de México para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal;*

*VI.- Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado “De la Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México”, su Reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado;*

***VII.- Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráficos y alfanuméricos de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio;***

*VIII.- Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes;*

*IX.- Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales;*

*X.- Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura;*

*XI.- Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo;*

*XII.- Construcción aprobadas por la Legislatura;*

*XV.- Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles;*

*XVI.- Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal;*

*XVII.- Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia;*

*XVIII.- Proponer al IGECEM la realización de estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia;*

*XIX.- Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones;*

*XX.- Asistir a las reuniones de trabajo o de capacitación convocadas por el IGECEM en el ámbito de la coordinación catastral;*

*XXI.- Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia;*

*XXII.- Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal; y*

*XXIII.- Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanuméricos y gráficos del Padrón Catastral Municipal.”*

Por lo tanto, se considera que el **Sujeto Obligado** atendió lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues turnó la solicitud de información al área competente.

Puntualizado lo anterior, resulta procedente señalar que por regla general, toda la información que generen, administren y/o posean los Sujetos Obligados, es considerada información pública, pues al ser entes que ejercen recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas y asumir responsabilidades ante los ciudadanos derivado del ejercicio de sus atribuciones, garantizando así el Derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

Sin embargo, es importante mencionar que la restricción al derecho de acceso a la información implica necesariamente una clasificación la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Debe decirse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define como **información reservada** a la información pública clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de la Materia, cuya divulgación puede causar daños a las seguridad pública, y como **información confidencial**, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

En relación con las implicaciones anteriores, cabe considerar que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los Sujetos Obligados, al ser éste un cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

La misma norma referida, considera en su artículo 140, que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente por razones de interés público, cuando ésta sea clasificada **como reservada** porque la misma actualice alguna de las hipótesis que dicho precepto legal establece.

Asimismo, la Ley de la Materia establece que la clasificación de la información como reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los Sujetos Obligados podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, para motivar la clasificación de la información o en su caso, la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia en la entidad, debiendo en todo momento aplicar la prueba de daño y hacer mención del plazo al que estará sujeto la reserva.

Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, ya sea parcial o total, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia, resaltándose que se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

En tal contexto, en términos generales, las Leyes de la materia disponen que, para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que se refiera a alguno de los supuestos que enmarque la Ley, sino que es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés público protegido, mediante elementos objetivos que evalúen si existe un riego actual e inminente, siguiendo los parámetros exigidos de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 91, 128, 129, 140 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Corolario a lo anterior, es de precisar que la clasificación de la información no opera por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que los Sujetos Obligados**,** cuando clasifiquen algún documento o información, ya sea todo o en parte, atiendan lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los servidores públicos habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, teniendo el deber los primeros de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego, de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información se presente ante al Comité de Transparencia, y que finalmente, sea este último quien apruebe, modifique o revoque la misma, como se desprende de los artículos 49 fracciones II y VIII, 53 fracción X, y 59 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso particular, dado que el **Sujeto Obligado** no remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual, de manera fundada y motivada, clasificara la información como reservada, es evidente que no se encuentra justificada la restricción al Derecho humano de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, por lo que se refiere a la naturaleza de la información, materia de la solicitud, es oportuno mencionar que el Código Financiero del Estado de México, en su artículo 168, define al **Catastro**, como el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizados el padrón catastral estatal y los padrones municipales de la Entidad; además, que el padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales.

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código mencionado, refiere que son autoridades en materia de catastro, entre otros, el Ayuntamiento y el servidor público designado como Titular del área del Catastro Municipal.

Por su parte, el artículo 171 del Código antes citado, refiere que los Ayuntamientos y las autoridades catastrales municipales, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán entre otras la de llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal, así como recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el **Padrón Catastral Municipal.**

En ese contexto, en la página oficial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (<https://igecem.edomex.gob.mx/padron-catastral>), refiere que el Padrón catastral, es el conjunto de datos integrados por un registro alfanumérico y un registro gráfico que contiene los catálogos operativos, tales como zonas, manzanas, calles, áreas homogéneas, bandas de valor, además de la descripción técnica y administrativa de los predios, propiedades y construcciones de los inmuebles localizados en territorio Estatal.

Al respecto, el artículo 2°, fracción XII, del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado “*Del Catastro*”, precisa que el Sistema de Información Catastral es la herramienta informática desarrollada por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para integrar, mantener y actualizar el Padrón Catastral Municipal. Asimismo, se les denominaran a los sistemas desarrollados por los Ayuntamientos, que contengan la misma información. Asimismo, refiere en su artículo 22, fracción I, incisos a, c y d, que dentro de los trámites y servicios que prestara la Autoridad Catastral Municipal, se encuentra la inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal, así como, la actualización de este.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 16 y 31 del Reglamento referido, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, recopilara mensualmente, la base de datos del padrón catastral municipal, por medio del Sistema de Información Catastral.

Para lograr lo anterior, conforme al artículo 171 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que los Ayuntamientos y las Autoridades Catastrales Municipales deberá llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal en el Padrón Catastral Municipal, así como, de integrar, conservar y mantener **actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio**. Además, el artículo 174 Bis, refiere que la autoridad catastral municipal, enviará al multicitado Instituto, la información actualizada de los registros gráficos y alfanuméricos.

En ese orden de ideas, el artículo 41 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado “*Del Catastro*”, precisa que la autoridad catastral municipal reportara mensualmente al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la base de datos del registro alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

Sobre lo anterior, el artículo 180 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el **padrón catastral se integrará por un registro alfanumérico y un registro gráfico,** que conforme al artículo 29 del Reglamento, deberá contener los datos, catálogos y especificaciones, tales como:

* **El registro alfanumérico.** Integrado por datos del inmueble, como clave catastral, nombre del propietario o poseedor, clave única de registro de población (CURP), ubicación del predio, características del terreno, entre otros. Así como catálogos operativos y normativos.
* **El registro gráfico deberá contener**: cartografía vectorial a nivel manzana y cartografía vectorial a nivel predio.

Ahora bien, toda vez que la pretensión de la parte **Recurrente**, consiste en obtener el domicilio y ubicación (coordenadas geográficas) de cada uno de los inmuebles registrados en el Padrón Catastral Municipal vigente al ocho de abril de dos mil veinticuatro, resulta necesario analizar si el domicilio y ubicación de los predios localizados en dicho Padrón es información que reviste el carácter de pública o es confidencial, y para tal efecto, es de suma importancia partir de la premisa de que el Padrón Catastral contiene información de bienes inmuebles de particulares, así como de bienes inmuebles de las instituciones públicas o de inmuebles de dominio público.

En este sentido, en principio cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

1. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados de manera enunciativa, son confidenciales o públicos.

* **Domicilio y ubicación de predios particulares**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física o moral, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas o morales identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y en su caso coordenadas geográficas de los predios o inmuebles particulares, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia el Sujeto Obligado en el caso en estudio, deberá hacer entrega del Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

* **Domicilio y ubicación de predios de instituciones públicas y bienes de dominio público.**

Al respecto, los artículos 12, 13, 14 y 28 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, que establece que el Estado de México y sus Municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes inmuebles, de dominio público (uso común o destinados a un servicio público) y dominio privado (utilizados al servicio de las instituciones para el desarrollo de sus actividades).

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIV, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al diverso 92, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, establece que las instituciones públicas deben de publicar su inventario de bienes inmuebles.

Además, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, precisa que el inventario de bienes inmuebles se conforma de diversos datos, entre los cuales se encuentra la ubicación.

De tales circunstancias, se considera que la ubicación de los bienes inmuebles propiedad de instituciones públicas o bienes de dominio público, **no** actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se trata del patrimonio con el que contaban, las cuales son administrados y utilizados por las entidades gubernamentales para cumplir con sus funciones.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de ser procedente en versión pública el o los documentos donde consten los domicilios y coordenadas geográficas de los bienes inmuebles de las instituciones públicas, así como, de los bienes de dominio público.

Para el caso de que no cuente con la información relacionada con coordenadas geográficas, bastará con que lo haga de conocimiento de la parte **Recurrente**, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no obsta mencionar que para dar cumplimiento a la presente resolución el **Sujeto Obligado** deberá entregar los documentos donde conste dichos datos; en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de las personas solicitantes, al no estar obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, como lo establece el Criterio de Interpretación, con clave de control número SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado con antelación.

En otras palabras, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos conforme a las necesidades de las personas solicitantes, por lo que en el presente caso, el **Sujeto Obligado** deberá proporcionar el documento donde conste la información de los inmuebles propiedad de instituciones públicas o de dominio público, al ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, no se omite comentar que para el caso de que el padrón catastra no contenga las coordenadas geográficas, bastará con que lo haga del conocimiento del particular; ello en razón de que no existe fuente obligacional de generarlo a tal detalle, situación que se ve robustecida con lo dispuesto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017, que es de la literalidad siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen fundados, siendo procedente *Revocar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el **Sujeto Obligado** deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **Recurrente,** sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros, que les identifiquen o les hagan identificables.

Lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*…*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*…*

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***…***

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”*

Igualmente, lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

De esta manera, la información que se ordena pudiera contener, entre otros datos, información de los predios colindantes, es decir, de los predios contiguos o que limitan con determinado bien inmueble; como lo es de manera enunciativa, más no limitativa, el nombre de los propietarios de los predios colindantes.

En tal sentido, debe puntualizarse que el nombre de una persona física identificada o identificable, al ser uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es un dato personal que, por regla general, debe considerarse como un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **cuando ésta no se desempeña en la función pública, o bien, no celebra actos jurídicos en el ámbito del derecho público**, ya que por sí solo es un dato que identifica a su titular o lo hace identificable, por lo que con su publicidad se vulneraría su ámbito de privacidad.

Atento a lo anterior, para el caso de que los documentos mediante los cuales se dará cumplimiento a la presente resolución contengan el nombre de particulares, en su carácter de propietarios de predios colindantes con bienes inmuebles de las instituciones públicas, así como de los bienes de dominio público, dicho dato deberá ser clasificado como confidencial.

Por otro lado, respecto de las medidas y colindancias, se menciona que la finalidad de dichos datos, basados generalmente en los puntos cardinales, consiste en delimitar el área de determinado predio, esto es, su extensión y límites o linderos, respecto de los predios contiguos o adyacentes al mismo, por lo que se considera que son datos que **no** revisten información susceptible de ser clasificada en el presente asunto, dado que se relaciona con bienes inmuebles de las instituciones públicas, así como de los bienes de dominio público, que se localizan en el territorio municipal.

Cabe señalar que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Respecto a las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan lo siguiente:

***“Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II****. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III****. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V****. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial****;***

***III.*** *El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV.*** *El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

Asimismo, para la elaboración de las versiones públicas se deberán observar las formalidades establecidas en los Lineamientos Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo quinto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, que establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I.*** *Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

***II.*** *Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

***III.*** *Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.”*

*…*

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

***...***

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **02969/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado,** en términos de los **Considerandos** **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. Los documentos donde consten los domicilios y coordenadas geográficas de los bienes inmuebles de las instituciones públicas, así como de los bienes de dominio público, que se localicen en el municipio al ocho de abril de dos mil veinticuatro.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberán proporcionar junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

1. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que confirme la clasificación de los domicilios y coordenadas geográficas de los predios o inmuebles de propiedad privada (de particulares), como información confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Para el caso de que no cuente con la información relacionada con coordenadas geográficas referidas en los puntos 1) y 2), bastará con que lo haga de conocimiento de la parte* ***Recurrente****.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.